

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 8º del Proyecto de Ley 181 de 2020 Senado "Por el Cual se Priorizan los Recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Artículo 8. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Estructuración de créditos. Los periodos de gracia y los años de vigencia del crédito de las líneas de crédito Finagro, o quien haga sus veces, que están dirigidas a la producción agropecuaria, deberán estar sujetas al cronograma de ejecución de los proyectos productivos y a sus proyecciones de flujo de caja.

Se tendrá en cuenta los estudios técnicos de cultivo de tardío rendimiento. Los establecimientos de crédito y entidades de primer piso deberán acatar dicha estructuración.

La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario deberá reglamentar este artículo, teniendo en cuenta que para la financiación de los cultivos de tardío rendimiento deberá observarse el ciclo productivo de estos.

Parágrafo. Para el acceso al crédito de fomento para pequeños y microproductores, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar.
- b. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos.
- c. Potencialidad de asociación de cadenas productivas.
- d. Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales
- e. La posibilidad de obtención de ingresos de otras fuentes."




10. mayo. 2022